### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00345** 00

Revisadas las diligencias, se observa que el término establecido en el artículo 66 del C.G.P., se encuentra más que vencido en este trámite sin que la actora cumpliera con la carga de notificar al llamado, por tanto, el juzgado:

#### **RESULEVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía de HENRY ALEXANDER JIMENEZ CUENCA

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISE<mark>T NISPERUZA</mark> GRONDONA

**JUEZ** 

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 032 de 2 de marzo de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

3

Doctora

Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (antes Juez 59 Civil Municipal)

E. S. D.

Re:

Proceso verbal de menor cuantía de Jaime Fernando Perea Bernal contra

María José Garay Molano y Diego Zuleta Lleras.

Radicado:

2018-00345

Asunto:

Recurso de reposición en contra del auto que declara ineficaz el

llamamiento en garantía de Henry Alexander Jiménez Cuenca

Lina María Aristizabal Montero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.457.144 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 299.861 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de María José Garay Molano y Diego Zuleta Lleras (en adelante "los Demandados"), estando dentro del término de ley, respetuosamente presento recurso de reposición en contra del auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía de Henry Alexander Jiménez Cuenca (en adelante "Llamado en garantía"), proferido el 28 de febrero de 2020 y notificado mediante estado del 2 de marzo de 2020, con el fin de que se revoque la declaratoria de ineficacia, y en su lugar ordene la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para finalizar el trámite de emplazamiento según lo dispone el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

## I. Recurso en tiempo

El recurso se presenta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia impugnada, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, debido a que el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía fue notificado mediante estado del 2 de marzo de 2020 como consta en el expediente.

## II. El término de seis meses para notificar al Llamado en garantía no ha vencido

Los Demandados además de tener una actitud proactiva en el cumplimiento de la notificación del Llamado en garantía, han cumplido los trámites a su cargo de manera diligente, teniendo en cuenta los tiempos de respuesta del Despacho, cuando su pronunciamiento era esencial para continuar con los trámites de notificación, y dentro del término establecido en el artículo 66 del CGP.

El artículo 66 del CGP dispone:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.



El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Ahora bien, el término de 6 meses previsto en esta norma debe contabilizarse en concordancia con los incisos 5 y 6 del artículo 118 del CGP que señalan:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase." (subrayado propio).

De manera que, cuando está corriendo un término como es el dispuesto por el artículo 66 del CGP para la notificación del llamamiento en garantía, y el expediente entra al Despacho, el término se suspende, a partir del día siguiente de la notificación de la decisión que se profiera.

En este punto, deben además tenerse en cuenta el inciso 1º del artículo 109 y el inciso 1º del artículo 120 del CGP que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes." (subrayado propio)

"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Así las cosas, se tiene que en este proceso, el término del artículo 66 del CGP se suspendió porque el expediente ingresó varias veces al Despacho, y a que para surtir algunas actuaciones fue indispensable un pronunciamiento del Despacho, y ese tiempo no puede correr en contra de los Demandados.



Pues bien, el término empezó a correr desde el 14 de mayo de 2019, día siguiente a la notificación del auto de admisión del llamamiento en garantía, y se suspendió en las siguientes fechas:

- 1. Del 28 de junio de 2019 al 6 de agosto de 2019
- 2. Del 11 de septiembre de 2019 al 8 de octubre de 2019
- 3. Del 18 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2019
- 4. Del 30 de octubre de 2019 al 18 de diciembre de 2019
- 5. Del 19 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020
- 6. Del 25 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020
- 7. Del 26 de febrero de 2020 al 2 de marzo de 2020

En todas estas fechas, el término se suspendió según las entradas y salidas del expediente al Despacho, como consta en el sistema web de la Rama Judicial que registra las actuaciones del proceso, pero además se deben realizar precisiones sobre algunas de las fechas enunciadas.

Respecto de la primera fecha, del 28 de junio al 6 de agosto de 2019, si bien el Despacho ordenó oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a Allianz Seguros mediante auto notificado el 17 de julio de 2019, los oficios no estuvieron disponibles para su trámite hasta el 6 de agosto de 2019, tal como se evidencia en el recibido de los oficios que consta en el expediente en el folio 9 reverso del cuaderno de llamamiento en garantía.

Respecto de la cuarta fecha, del 30 de octubre al 18 de diciembre de 2019, el expediente entró al Despacho el 4 de diciembre de 2019 y que el auto que ordenó emplazar al Llamado en garantía se notificó el 18 de diciembre de 2019. Sin embargo, el memorial con la solicitud de ordenar el emplazamiento se radicó desde el 29 de octubre de 2019, con lo cual, siguiendo las normas procesales enunciadas, el expediente debió entrar inmediatamente o cuanto antes al Despacho y ello no ocurrió sino más de 1 mes después, hasta el 4 de diciembre de 2019.

Respecto de la quinta fecha, del 19 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, se trata del lapso durante el cual hubo vacancia judicial, en el cual tampoco corren términos ya que no se puede acceder al expediente ni a solicitar decisiones del Despacho necesarias para continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, respecto de la sexta fecha, del 25 de enero al 14 de febrero de 2020, ocurre la misma situación acabada de describir. El 24 de enero de 2020 se radicó memorial para que las publicaciones de emplazamiento fueran admitidas, sin embargo, el expediente no entró al Despacho para su estudio sino hasta el 12 de febrero de 2020.

En esta línea, debe tenerse en cuenta que el término contemplado en el artículo 66 del CGP busca que no haya un estancamiento del proceso ante la renuencia de quien formula el llamamiento de realizar la notificación, pero en este caso, los Demandados no han sido renuentes con su carga de notificación, y además han estado a la espera de respuestas fundamentales por parte del Juzgado sin las cuales no podían continuar con la notificación.

Por lo tanto, mis representados no deben soportar que el término contemplado en el artículo 66 del CGP siguiera corriendo, en los momentos en los cuales el expediente se encontraba al Despacho, así como tampoco puede correr en contra el tiempo que se demoró el expediente en entrar al Despacho para resolver sobre peticiones para continuar con el trámite de notificación,



ni el tiempo de vacancia judicial en el cual no se tuvo acceso al expediente ni a obtener ese tipo de decisiones del Despacho.

Lo anterior tiene sustento en que según el artículo 117 del CGP tanto las partes como los funcionarios judiciales deben observar los términos procesales y evitar dilaciones, en este caso el Despacho excedió el tiempo para proferir autos, pero sobre todo, el tiempo de la respuesta se prolongó en ocasiones porque el expediente se demoró en entrar al Despacho y porque los oficios ordenados tomaron un tiempo adicional en estar disponibles. Por ello, el tiempo de más empleado por el Despacho en responder no puede correr en contra de los Demandados y tornar ineficaz el llamamiento pues sería ir en contra del derecho de acceso a la justicia.

De acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-1154 de 2004:

"(...) quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales y estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le estaría desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia."

Además, la doctrina¹ reconoce las suspensiones del término del artículo 66 del CGP enunciadas, al explicar el trámite del llamamiento en garantía y afirmar que:

"En cambio, los ingresos del expediente al despacho mientras corre dicho término sí pueden tener impacto en el conteo, pues no sería legítimo dejarlo sujeto a la manipulación del juzgado. Si la entrada del expediente al despacho fuera indiferente respecto del término para lograr la notificación del llamado, el juzgado contaría con un camino fácil para cercenar el acceso a la justicia haciendo nugatorio el llamamiento. Así, por ejemplo, si del plazo previsto el expediente permanece en el despacho del juez por más de cuatro meses, el llamante se verá en serias dificultades para lograr oportunamente la notificación personal del llamado, en especial cuando deba emplazarlo públicamente." (Subrayado propio).

En consecuencia, teniendo en cuenta las suspensiones y fechas en las cuales no corrieron términos referidas, y que el auto admisorio del llamamiento se notificó el 13 de mayo de 2019, el término contemplado en el artículo 66 del CGP no se encuentra vencido, y va hasta el 11 de mayo de 2020.

De manera que se está en término para lograr la verificación del emplazamiento, por lo cual se solicita al Despacho admitir las publicaciones cuanto antes e informar al Registro Nacional de Emplazados los datos necesarios para finalizar el trámite, según lo dispone el ACUERDO No. PSAA14-10118.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Los apoderados judiciales y la metamorfosis del concepto de tercero*, Colombia [En línea]. [Visitado el 2020-03-03]. Disponible en: <a href="https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/04miguel-eriquerojas.pdf">https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/04miguel-eriquerojas.pdf</a>



# III. Los Demandados actuaron de manera activa y agotaron todos los trámites posibles para cumplir con la carga de notificar personalmente al Llamado en garantía

Desde la admisión del llamamiento mis representados procedieron a realizar la notificación personal del Llamado en garantía enviando a su última dirección laboral conocida la citación de que trata el artículo 291 del CGP. Sin embargo, la empresa de mensajería informó que la dirección reportada no existía. Así las cosas mis representados procedieron a verificar personalmente la dirección y realizar un pequeño cambio a la nomenclatura y enviaron nuevamente el citatorio. A lo cual, la empresa de correo nuevamente certificó que la dirección no existía.

En vista de ello, los Demandados decidieron intentar por una vez más identificar una dirección para notificar efectivamente de manera personal al Llamado en garantía, con el fin de evitar cualquier eventual nulidad procesal al no llevar a cabo los trámites que ofrece la Ley para cumplir con la carga de dicha notificación, así como lograr la efectiva comparecencia de todos los implicados en el asunto que se debate en la demanda (el cual involucra directamente al Llamado en garantía) para lograr un juicio justo con el cual se llegue a la verdad.

En ese sentido, se solicitó al Despacho que en virtud del inciso 3º del artículo 291 del CGP ordenara oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y a la empresa privada donde mis representados conocieron que laboraba el Llamado en Garantía, Allianz Seguros. El Despacho accedió a la solicitud y mis representados tramitaron los oficios en cuanto fueron elaborados por Secretaría.

Al realizar el envío de la notificación personal a la nueva dirección del Llamado en garantía suministrada por Allianz Seguros, nuevamente la empresa de mensajería certificó que la dirección no existe. Mis representados, como se recalca, interesados en la efectiva notificación del Llamado en garantía, acudieron a otra empresa de mensajería y enviaron la notificación para descartar un posible error. Sin embargo, el resultado fue el mismo, el sobre fue devuelto.

Finalmente, después de agotar todos los trámites posibles de notificación y obtener la respuesta de que ninguna dirección conocida del Llamado en garantía existe, se solicitó al Despacho el emplazamiento del mismo de acuerdo con el numeral 4º del artículo 291 del CGP y el pasado 26 de febrero de 2020 se allegaron las publicaciones de emplazamiento siguiendo todas las instrucciones del Juzgado para su validez.

De tal manera, que los Demandados no han sido renuentes con su carga de notificar al Llamado en Garantía y por el contrario han actuado proactivamente con el ánimo de lograr la comparecencia al proceso de uno de los directamente implicados en el asunto que se discute. Ello es así, pues según se ha puesto de presente en los escritos de los Demandados (contestación de la demanda, demanda de reconvención y demanda de llamamiento en garantía) y como lo demuestran las pruebas que obran en el expediente, el señor Henry Alexander Jiménez Cuenca participó del negocio jurídico celebrado entre las partes como mandatario de los Demandados.

Por lo tanto, mis representados actuaron de manera activa y agotaron todos los trámites posibles para cumplir con la carga de notificar personalmente al Llamado en garantía, con el objetivo de lograr una mejor aproximación al conocimiento de la realidad que interesa establecer en el proceso, y en esa medida garantizar una sentencia más justa. Con lo cual, no es dable aplicar la sanción de ineficacia del llamamiento en garantía contemplada en el artículo 66 del CGP que busca que no haya un estancamiento del proceso, sin desconocer todos los trámites llevados a

JO

cabo por los Demandados en pro de su derecho sustancial de llamar en garantía y obtener un juicio justo.

Lo anterior tiene sustento en que la finalidad de los términos procesales es la realización de los derechos materiales, y aunque con ellos al igual se busca seguridad jurídica y evitar demoras, el derecho procesal no puede ser un obstáculo para el derecho material. Así lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, como en la sentencia T-1306 de 2001:

"[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

Así, en este caso, el derecho de los Demandados de lograr el llamamiento en garantía, que le otorga el artículo 64 del CGP, no puede verse desconocido por una norma procesal, cuando se ha actuado de manera activa para cumplir la notificación y además han estado supeditados a los tiempos de respuesta del Despacho en cuestiones fundamentales para continuar con el trámite de la notificación como se pasa a demostrar.

#### **Solicitud**

En virtud de lo analizado en el presente recurso, respetuosamente solicito que:

- 1. REVOQUE el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía de Henry Alexander Jiménez Cuenca.
- 2. Ordene la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para finalizar el trámite de emplazamiento según lo dispone el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Lina María Aristizabal Montero C.C. No. 1.032.457.144 de Bogotá T.P. No. 299.861 del C. S. de la J.